

(5199)



0008782 42



"2017, Un siglo de las Constituciones"

San Luis Potosí, S. L. P. A 23 de octubre de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR** fracción VIII al Artículo 3º, **ADICIONAR** nuevo Artículo 10 Quater, **ADICIONAR** Fracciones XIV, XV y XVI al Artículo 70, **ADICIONAR** Fracciones VI y VII al Artículo 71, y **ADICIONAR** Fracciones V y VI a Artículo 83, todos a la **Ley Estatal de Protección a los Animales** con el objeto de establecer el Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, que sería administrado por los Ayuntamientos, regulando la posesión y las condiciones de estos animales en espacios públicos, con el objetivo de prevenir incidentes y salvaguardar la integridad de las personas y animales; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la tipificación de las actividades relacionadas a las peleas de perros en el Código Penal Federal y la armonización para la que el Senado realizó un llamado, se vuelve clave contemplar varios elementos que muestran la necesidad de proponer medidas legislativas complementarias que prevean distintos aspectos de esta problemática para el estado de San Luis Potosí. De la misma forma, en este punto resulta necesario prevenir incidentes que involucran ataques de perros a las personas y a animales de compañía, como los que lamentablemente han ocurrido en nuestro estado los últimos meses y algunos de los cuales han provocado consecuencias fatales.



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

Primeramente, es necesario considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones en el Código Penal, puede significar, en la práctica, que la posesión de ejemplares caninos que comúnmente son utilizados para dichas peleas, se pueda relacionar con actos que sean considerados delictivos.

Además de lo anterior, en nuestra entidad se han producido incidentes relacionados a razas de perros utilizadas en peleas, y que han derivado en lesiones, a veces de gravedad, particularmente en niñas y niños y en personas de la tercera edad. Los incidentes pueden estar relacionados con algunos ejemplares explotados en peleas, y a la luz del impacto de las nuevas adiciones al Código Penal, podría haber casos en los que se dé el abandono de estos animales, conllevando el potencial riesgo de ataques, sin menoscabo de otras conductas que se dan de forma independiente, como la posesión irresponsable y el uso deliberadamente violento de estas especies caninas.

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, y atendiendo al impacto social que la legislación puede tener, se deben considerar varios elementos para establecer una propuesta al respecto.

En primer término, que aunque las razas asociadas a las peleas de perros han estado envueltas en incidentes violentos, existe un debate sobre si las condiciones de crianza y trato de los caninos influye en volverlos violentos, o si tienen una propensión natural a la violencia. Segundo, que existen propietarios de perros de esas razas que muestran una actitud responsable; no los explotan en peleas y no fomentan la conducta violenta en los animales contra otros o contra personas. Tercero, existen perros que son entrenados por particulares para funciones específicas de vigilancia y de defensa. Cuarto, que también es verdad que algunas razas de perros, específicamente las variedades de pitbull, se han usado en la entidad como instrumentos de agresión por parte de sus dueños, y que, con la entrada en vigor de las reformas punitivas contenidas en el Código Penal si bien se puede inhibir el uso violento de estos perros, no menos cierto es que se podrían causar nuevas dinámicas sociales como el abandono de ejemplares caninos adiestrados específicamente para esta actividad ilícita, e inconvenientes de estigmatización injusta para los propietarios de esas razas que no los usan con tales fines.

“2017, Un siglo de las Constituciones”.

Considerando los anteriores elementos, y desde el punto de vista del diseño de marcos normativos, ante una situación así, se puede optar por la prohibición o la regulación, y por varios motivos, se considera viable proponer principios de regulación, ya que la prohibición, podría producir efectos no previstos, como la injusta estigmatización de algún segmento de propietarios de perros de estas razas, y la necesidad de un despliegue mucho mayor de recursos humanos y materiales por parte de los organismos gubernamentales y corporaciones de seguridad para su aplicación.

Entonces, la propuesta se basa en que existe una necesidad de control regulatorio, debido al uso que algunas personas les dan a estos perros en peleas, a los incidentes que puedan producir en caso de abandono, a episodios de pérdida de control por parte del propietario, o a la utilización deliberada en actos violentos y a la necesidad de protección para evitar que los animales sean sometidos a malos tratos.

Es por eso que esta iniciativa busca prevenir la violencia y promover la responsabilidad de los dueños de animales, para adaptar y gestionar el impacto de las reformas penales federales de la mejor manera posible en el contexto local, y prevenir más incidentes que ocasionen lesiones y secuelas; siempre observando los principios de nuestra Ley de Protección a los Animales, que en su artículo 1º. dispone:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:

I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;

II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;

III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Entrando en materia, esta iniciativa propone incorporar a la Ley local de Protección a los Animales, la definición de Perros Potencialmente Peligrosos, que serían los ejemplares de las razas: Pitbull, Rottweiler, Doberman y mestizos derivados de esas razas. Tal definición, está presente en las legislaciones nacionales de Venezuela, Colombia y España, y recientemente, en la República Mexicana en el Estado de Coahuila, aunque la definición y el número de razas contempladas varía dependiendo



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

del lugar, en este caso, se decidió seguir el criterio de las razas que son más comunes en la entidad, así como su presencia en los ataques más recientes que se han registrado.

Para poseer un ejemplar que esté contemplado dentro de esta definición, se propone establecer los siguientes requisitos: darse de alta en un Registro Municipal que se establecería para ese propósito, ser mayor de edad, aportar datos necesarios para registrar ese ejemplar a su nombre, declaración firmada de no usar el perro para fines violentos, o bien si se usa para fines de vigilancia o protección, declarar si se trata de un ejemplar rescatado, y declarar si el propietario es entrenador canino o pertenece a un club. Así mismo, el dueño estaría obligado a asegurarse que el perro porte bozal y correa cuando se encuentre en lugares públicos, portar una credencial otorgada al registrarse y colocar una placa de identificación al animal con el número de folio asignado por el Registro.

Se propone que el Registro sea integrado por los Municipios a través de la Dirección de Ecología, y que los aspectos específicos, sean definidos por los Reglamentos Municipales pertinentes. En caso de detectar a personas en posesión o custodia de un animal con las características descritas y que no esté registrado, o sin cumplir con la disposición sobre el uso de bozal, correa y placa en espacios públicos, así como la credencial por parte del propietario, éstas se harían acreedores a una sanción en los términos de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Las medidas propuestas no aplicarían para perros adiestrados y en funciones dentro de unidades policíacas y militares, al estar sujetos a Reglamentos de las propias corporaciones.

Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin, en su calidad de organismos de cooperación de las Autoridades, elaborarían y difundirían material de orientación y capacitación sobre cuidados y buen trato de estas razas caninas, enfocados a los propietarios, que estarían disponibles en las oficinas de registro, con fines de orientación y concientización para el buen trato, y la prevención de incidentes; por ejemplo, sobre el uso correcto del bozal y la correa para no violentar al animal.

“2017, Un siglo de las Constituciones”.

Así mismo existe otro aspecto específico del impacto de la tipificación de las peleas de perros en el Código Penal que debe abordarse: el destino de los animales usados para esas actividades que sean rescatados o abandonados. Ambos supuestos están previstos en el numeral 71 de la Ley Estatal de Protección a los Animales:

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Por lo que, los supuestos de desamparo y maltrato harían aplicables las fracciones citadas para esos casos, y, a ese respecto, en esta iniciativa se propone que los dueños de ejemplares rescatados de condiciones de maltrato, queden exentos de los pagos originados por el Registro (si los hubiera), para lo cual sería necesario presentar una carta que certifique la adopción en esas circunstancias extendida por un organismo de cooperación de las autoridades –Sociedad protectora de animales constituida legalmente-, y con ese fin se le otorga esa atribución en la Ley a dichos organismos. Esto con el propósito de reconocer a quienes toman la difícil tarea de dar un hogar a un perro que ha sido sometido a graves condiciones de violencia y maltrato.

Esta iniciativa persigue los fines de optimizar la aplicación de las reformas al Código Penal Federal sobre peleas de perros y su armonización en el Código Penal de nuestra entidad, proteger a los animales de razas específicas de los usos violentos que algunas personas les puedan dar, prevenir incidentes derivados de esas conductas, salvaguardando la integridad de las personas, y concientizar a la población sobre los cuidados y consideraciones específicas que estos animales necesitan.

La citada Ley Estatal de Protección a los Animales, contiene ya la prohibición de azuzar a un perro u otro animal para provocar peleas entre ellos o atacar a una persona, en el artículo 77, así como una disposición para el uso de bozal y correa en

“2017, Un siglo de las Constituciones”.

su artículo 9; y esta iniciativa no contraviene el contenido de dichos numerales, por el contrario busca reforzar la legislación, dotando a las autoridades de medios concretos para aplicar medidas específicas y así buscar un impacto social frente a un problema.

Finalmente, debido a su alcance e impacto, el contenido de esta iniciativa es de naturaleza propositiva, necesita socializarse y encontrar retroalimentación en actores como las sociedades protectoras de animales, los Ayuntamientos, y por su puesto las propias Comisiones de Dictamen al interior del Poder Legislativo del Estado.

Sin embargo, aunque puedan existir diferentes posturas al respecto, podemos tener la certeza de que, a la vista de los incidentes de ataques de este tipo de perros, los cuales se siguen presentando, no podemos permanecer inertes ante la necesidad de tomar medidas para salvaguardar la integridad tanto de las personas (usualmente niñas y niños y adultos mayores) como de los animales y prever más hechos lamentables, siendo urgente entonces, abrir el diálogo para encontrar una solución.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción VIII al Artículo 3º, se ADICIONA Artículo 10 Quater y se reordena la numeración del artículo siguiente, se ADICIONAN Fracciones XIV, XV y XVI al Artículo 70, se ADICIONA Fracciones VI y VII al Artículo 71, y se ADICIONAN Fracciones V y VI a Artículo 83, todos a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:*

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Primero.

Capítulo Único.

Disposiciones Generales.



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VIII. Perros potencialmente peligrosos: perros que por sus características físicas puedan causar lesiones graves o la muerte a otros animales o personas, considerándose al menos las siguientes razas: Pitbull, Rottweiler y Doberman, así como mestizos con esas características dominantes.

Título Segundo. De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo.

Capítulo I. Animales Domésticos

ARTICULO. 10 Quater. Para ser propietario de un animal doméstico definido como un perro potencialmente peligroso por esta Ley, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Registrarse como propietario del animal o animales ante el Ayuntamiento, para lo cual deberá: acreditar mayoría de edad; comprobar identidad y domicilio; declarar por escrito el no usar el perro para fines violentos; declarar, en su caso, si se es entrenador canino y acreditar esa calidad, o si se pertenece a un club de crianza, declarar en su caso, si se trata de un ejemplar rescatado de condiciones de maltrato y declarar, en su caso, si el perro cumple funciones de vigilancia o protección o si estuvo o está en funciones en seguridad pública.

II. Asegurarse que el perro potencialmente peligroso use bozal y correa al transitar en lugares públicos, sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 9 de esta Ley, así como portar la credencial y placa correspondiente al Registro.

Quedan exentos del Registro ejemplares en funciones dentro de unidades de corporaciones de seguridad pública y el Ejército. Los ayuntamientos decidirán lo relativo a los costos que hagan autofinanciable el registro, pero quedarán exentos



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

de cualquier pago los ejemplares rescatados de condiciones de maltrato, condición que se acredita con carta de organismos de cooperación de las autoridades.

Título Séptimo.

Capítulo Único.

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones.

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I ... ;

...

XIV. Por medio de la Dirección de Ecología, realizar y llevar el Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos, y para esos fines; otorgar identificación de propietario, y placa para el animal;

XV. Distribuir material de orientación y capacitación sobre cuidados y buen trato de las razas caninas definidas como perros potencialmente peligrosos en esta Ley a sus propietarios, y

XVI. Definir los aspectos específicos y operativos del Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos en los Reglamentos Municipales aplicables.

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

I ...;

...

VI: En Coordinación con los ayuntamientos, elaborar y difundir material de orientación y capacitación sobre cuidados y buen trato de las razas caninas definidas como perros potencialmente peligrosos en esta Ley, enfocados a los propietarios de estos animales, con fines de orientación y



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

concientización para el buen trato y la prevención de incidentes que pongan en peligro a otros animales o personas; y

VII: Extender, previa solicitud de los interesados, carta que acredite la adopción de un perro potencialmente peligroso que haya sido rescatado.

Título Octavo.

De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.

Capítulo Segundo.

De las Sanciones.

ARTÍCULO 83.- Se sancionará con multa de uno hasta diez días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

I ...;

...

V. Poseer o custodiar un perro potencialmente peligroso sin haberlo dado de alta en el registro correspondiente, y

VI. Circular en un lugar público, con un Perro Potencialmente Peligroso sin el uso de bozal y correa, y sin portar la credencial y placa del Registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado, contemplando un plazo de seis meses para su implementación completa.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un siglo de las Constituciones".

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional